Precedentes y Tesis relevantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación

OCTUBRE 2026

Tesis

Registro digital: 2032690
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 191/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032690

ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO.

La omisión de las autoridades en un proceso penal de informar y garantizar a las víctimas extranjeras su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular desde el primer contacto, no genera, por sí sola, la ilicitud ni la exclusión probatoria de sus declaraciones. En todo caso, cuando dicha irregularidad es invocada por la persona sentenciada como una violación al debido proceso se requiere un análisis casuístico para determinar si la irregularidad produjo una afectación real, directa y sustancial a los derechos de la persona inculpada.

Cuando la persona sentenciada haga valer dicha omisión como una vulneración a su derecho al debido proceso, corresponde a las autoridades jurisdiccionales realizar un examen individualizado sobre las condiciones en las que se obtuvo la declaración, a fin de determinar si la omisión trascendió de manera real, directa y sustancial al derecho de la persona imputada a no ser juzgada con pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales.

Amparo directo en revisión 6627/2025. Resuelto el 25 de marzo de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032707
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 193/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032707

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho humano a la igualdad, porque prevé una sanción de carácter general y abstracto, aplicable a todas las personas contribuyentes que se sitúen en la hipótesis normativa que actualiza la infracción administrativa y faculta a la autoridad para individualizar la sanción dentro del rango legalmente establecido.

El artículo cumple con el derecho a la igualdad, pues establece una sanción aplicable a todas las personas contribuyentes que se sitúen en la hipótesis normativa que actualiza la infracción administrativa; contiene un monto mínimo y uno máximo que deja a la autoridad sancionadora en aptitud de individualizar el monto respectivo acorde a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado.

Amparo directo en revisión 7515/2024. Resuelto el 2 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Irving Espinosa Betanzo. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032708
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 190/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032708

NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.

El derecho de notificación, contacto y asistencia consular previsto en el artículo 36, numeral 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no es aplicable a las personas que intervienen en calidad de testigos extranjeros en un procedimiento penal, ya que tiene como presupuesto la privación de la libertad sea a través de un arresto, detención o prisión.

El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular tiene como presupuesto la privación de la libertad de la persona, lo que le impide el libre tránsito y la comunicación, y la coloca en un grado de vulnerabilidad mayor. Dado que esa libertad es la fuente de los derechos humanos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como diversos tratados internacionales han instituido en pro de una adecuada defensa.

Así, los derechos con que cuenta una persona imputada no son los mismos que se otorgan a quienes intervienen en su calidad de testigos en un procedimiento penal porque no se encuentran privadas de la libertad, tampoco requieren una estrategia de defensa o comprender todos los efectos de una acusación en su contra, ni todas las etapas y aplicación de un sistema jurídico penal seguido en su contra por un Estado distinto del que son nacionales.

Amparo directo en revisión 3731/2025. Resuelto el 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032713
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 192/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032713

PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE INTERSECCIONALIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO. EN CASOS DE MUJERES IMPUTADAS DEBEN ANALIZARSE LOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

El análisis de la responsabilidad penal de las mujeres acusadas de la comisión del delito de secuestro debe realizarse con perspectivas de género y de interseccionalidad. Lo que exige examinar los motivos y realidades particulares en las que se desarrolló la conducta atribuida, especialmente cuando existan elementos que permitan advertir posibles contextos de violencia habitual o de vulnerabilidad derivados de factores culturales, socioeconómicos y de discriminación por razón de género.

En el caso del delito de secuestro, la intervención atribuida a las mujeres puede vincularse con funciones asociadas a roles de género, como el cuidado o alimentación de la víctima, las cuales, en determinados contextos, pueden derivar de relaciones de subordinación, coacción o dependencia respecto de otros partícipes del delito.

Por tanto, cuando existan elementos que permitan advertir posibles contextos de violencia o vulnerabilidad por razón de género, las personas juzgadoras deben aplicar de oficio la metodología de juzgar con las referidas perspectivas y, en su caso, ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para visibilizar esos contextos.

Amparo directo en revisión 5757/2025. Resuelto el 17 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministra María Estela Ríos González. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032699
Duodécima Época
Materia(s): Común, Civil
Tesis: P./J. 194/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032699

INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO]).

El pago de la indemnización civil por causa de muerte debe calcularse con base en la UMA, al tratarse de una medida de reparación compensatoria desvinculada del salario mínimo.

La indemnización por muerte debe calcularse con base en la UMA, en virtud de que el concepto se refiere a una medida de reparación compensatoria, que no tiene una relación directa con la naturaleza del salario, por lo que debe desvincularse del mismo.

La UMA, actualizada anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, asegura que las indemnizaciones mantengan su valor real, lo que cumple con el principio de reparación integral del daño sin generar distorsiones como las que podía ocasionar la vinculación al salario mínimo.

Contradicción de criterios 59/2025. Resuelta el 14 de abril de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032716
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 195/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032716

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DICTADA EN AUDIENCIA INCIDENTAL.

El recurso de queja es el medio de impugnación que procede contra la resolución dictada en audiencia incidental que declara sin materia el incidente de suspensión, porque, aun cuando pone fin al incidente, no implica un pronunciamiento de fondo sino sobre una cuestión formal.

La Ley de Amparo, en su artículo 81, fracción I, incisos a) y b), permite la revisión contra determinaciones relacionadas con la suspensión, al señalar que el recurso procede contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; se trata de supuestos limitativos que tienen en común la existencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la medida cautelar en alguno de los dos sentidos multicitados: concesión o negativa.

La resolución que declara sin materia la suspensión no se equipara a los supuestos de procedencia mencionados porque, aun cuando tiene la característica de poner fin al incidente, no involucra un pronunciamiento respecto al fondo del negocio planteado, sino que versa sobre una cuestión formal. De ahí que el recurso de revisión no proceda contra ese tipo de determinaciones.

Contradicción de criterios 92/2026. Resuelta el 22 de junio de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032734
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 197/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032734

DELITO DE PECULADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN SU PORCIÓN "OMITA DESTINARLOS", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

El artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, en la porción "omita destinarlos", no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prevé con claridad la conducta prohibida consistente en omitir destinar los recursos públicos a los fines previstos en las disposiciones aplicables.

La norma sanciona a una persona servidora pública cuando incurre en una omisión que consista en dejar de distribuir los recursos públicos con la finalidad establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

La expresión "omita destinarlos" contenida en el precepto señalado no da lugar a confusión o imprecisión que genere incertidumbre a quien está dirigida o a la persona juzgadora, respecto de cuál es la conducta prohibida por la ley penal, toda vez que cualquier persona sería capaz de entender con un grado de precisión razonable los significados de las palabras "omitir" y "destinar".

Amparo en revisión 422/2025. Resuelto el 8 de abril de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032742
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 196/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032742

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024).

El artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2024, que contiene la tarifa para el cálculo y determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues ésta no es progresiva al no garantizar que, en la medida en que se incrementa el valor del inmueble, también aumente el monto a pagar por esta contribución.

El análisis integral de la tabla prevista en el precepto mencionado demuestra que su diseño no es progresivo, toda vez que la diferencia entre rangos no se encuentra compensada con la cuota fija establecida para su aplicación, sobre el excedente del límite inferior, por lo que la tarifa no garantiza que la carga tributaria se incremente en la medida en que se eleva el valor del inmueble.

Si bien la mecánica de cálculo de la contribución local aludida pretende ser progresiva, lo cierto es que no garantiza un incremento conforme se avanza en cada rango, lo que no se compensa con el factor ni con la cuota fija, de tal manera que inmuebles con valores similares o cercanos generan un impuesto diferente en el que el inmueble con menor valor paga uno mayor.

Amparo en revisión 297/2025. Resuelto el 6 de abril de 2026. Respecto del tema de la tesis. unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032751
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 199/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032751

PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Los principios propios del derecho penal no resultan aplicables a los procedimientos administrativos de revocación de permisos en materia de hidrocarburos, ya que ésta no es una sanción derivada de la comisión de una infracción, sino una consecuencia jurídica asociada al incumplimiento de las obligaciones inherentes al permiso otorgado.

El régimen de permisos en materia de hidrocarburos se encuentra regulado por el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Federal. Los permisos constituyen actos administrativos mediante los cuales el Estado autoriza a los particulares para que realicen actividades en un sector de utilidad pública, sujetos a condiciones y obligaciones específicas. La revocación opera cuando el permisionario incumple dichas obligaciones y no tiene como finalidad sancionar una conducta ilícita, sino declarar la extinción del título de permiso por incumplimiento.

Este tipo de incumplimiento no constituye la comisión de una infracción administrativa prevista en una norma general, abstracta e impersonal, sino que se trata de un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan al permisionario a partir de que acepta las condiciones establecidas en dicho permiso.

Por esta razón, no resultan aplicables los principios del derecho penal ni los del derecho administrativo sancionador.

Amparo en revisión 151/2025. Resuelto el 11 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra María Estela Ríos González. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032752
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 198/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032752

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE ASUME LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.

El recurso de reclamación es improcedente cuando se interpone contra el auto de presidencia en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto. Se trata de un acuerdo de trámite que no constituye un pronunciamiento definitivo ni genera afectación jurídica a las partes.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede únicamente contra acuerdos que causen agravio a la parte recurrente, lo que implica la existencia de una afectación jurídica real y actual.

Este requisito no se satisface por el solo hecho de que el acuerdo sea dictado por la Presidencia del Alto Tribunal, sino que exige que la determinación impugnada modifique o incida en la esfera jurídica de quien recurre.

El auto de presidencia en el que se asume la competencia originaria para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto no es una decisión final sobre los presupuestos procesales, sino que constituye una evaluación provisional respecto de la competencia del órgano jurisdiccional. Por tanto, sus efectos no son vinculantes ni definitivos.

Recurso de reclamación 514/2025. Resuelto el 15 de enero de 2026. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Irving Espinosa Betanzo. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032736
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 200/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032736

EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SON INMEDIATOS CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O POR LOS CUALES NO PROCEDE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Del artículo 77, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se advierte que las sentencias que conceden la protección constitucional contra órdenes de aprehensión por delitos que la ley no considere como graves o por los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa surten efectos inmediatos, con independencia de las razones o motivos de la concesión.

El artículo referido establece una excepción a la regla sobre el momento en que surten efectos las sentencias de amparo del orden penal.

El Poder Legislativo imprimió inmediatez en el cumplimiento de las sentencias concesorias en ese tipo de asuntos, en atención al derecho a la libertad personal que podría vulnerarse con motivo de la orden de aprehensión reclamada. Para ello, no distinguió entre los delitos no graves o que no ameriten prisión preventiva oficiosa.

La sentencia surte efectos inmediatos, con independencia de las razones o motivos por los cuales se concedió la protección constitucional, de acuerdo con el principio general del derecho que establece “donde la ley no distingue, la persona juzgadora no debe distinguir”, pues en la disposición normativa en comento no se precisó distinción o salvedad alguna, por lo que debe entenderse que no fue intención de la persona legisladora introducir tal cuestión.

Contradicción de criterios 13/2024. Resuelta el 25 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032761
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 201/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032761

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. POR REGLA GENERAL LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Lo resuelto en un recurso de reclamación que confirma la admisión del recurso de revisión en un juicio de amparo directo constituye cosa juzgada respecto de la existencia de un tema de constitucionalidad y de la actualización del interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo está diseñado para analizar la legalidad de la admisión del amparo directo en revisión, particularmente en lo relativo a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad y a la actualización del interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Por ello, cuando se resuelve un recurso de reclamación y se confirma la admisión del amparo directo en revisión, la decisión que así lo establece deja de ser un acto provisional para convertirse en una decisión jurisdiccional definitiva respecto de los presupuestos de procedencia analizados, máxime que ésta no es susceptible de ulterior impugnación.

Amparo directo en revisión 732/2025. Resuelto el 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032766
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 204/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032766

CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

El artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para cancelar licencias de portación de armas no vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una medida de carácter provisional condicionada a una resolución posterior de naturaleza definitiva.

Conforme a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 32, 96, 97 y 98 de su Reglamento, cuando se concede una licencia de portación de armas por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, la persona licenciataria está sujeta a los actos de control y vigilancia que la misma legislación exige ejercer a la propia Secretaría en congruencia con los objetivos del artículo 10 de la Constitución Federal, tendentes a controlar el uso de armas y proteger a la sociedad.

Dentro de esos actos se encuentra la facultad para cancelar de manera inmediata la licencia correspondiente.

Amparo en revisión 179/2025. Resuelto el12 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032770
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 202/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032770

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Cuando se ejerce la acción de cumplimiento del contrato de seguro, la demostración de la cantidad líquida que se reclama por concepto de suerte principal no constituye un elemento de la acción, por lo que su determinación puede diferirse a la etapa de ejecución cuando no existan elementos suficientes para fijarla en la sentencia definitiva.

Cuando del material probatorio se desprendan elementos suficientes para determinar el monto de la indemnización conforme a la póliza y a la legislación aplicable, el órgano jurisdiccional debe cuantificar la condena en la sentencia definitiva. En cambio, cuando se requieran valoraciones técnicas especializadas o no existan elementos suficientes para fijarla durante el juicio, es válido diferir su cuantificación a la etapa de ejecución de sentencia, siempre que se establezcan las bases necesarias para su liquidación.

Amparo directo en revisión 732/2025. Resuelto el 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032783
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 203/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032783

RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS. COMPETENCIA PARA SU FISCALIZACIÓN.

El sistema constitucional de fiscalización distribuye competencias entre la Federación y las entidades federativas a partir del origen de los recursos públicos.

El Poder Reformador reservó a la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización de los recursos federales ejercidos por estados y municipios, mientras que a las instancias estatales les atribuyó únicamente la revisión de fondos, recursos locales y deuda pública.

Asimismo, el propio texto constitucional prevé un régimen particular respecto de las participaciones federales, cuya fiscalización puede realizarse de manera coordinada con las entidades locales en los términos que establezca la ley, lo que presupone la existencia de instrumentos formales de coordinación y colaboración con la Auditoría Superior de la Federación.

Esta distribución competencial responde a la naturaleza federal o local del recurso y no al hecho de que los recursos se integren a la hacienda municipal.

Controversia constitucional 245/2025. Resuelta el 13 de abril de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032801
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 205/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032801

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El parámetro de regularidad constitucional para resolver los casos en los que se alegue violación al derecho humano a un medio ambiente sano se integra por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia ambiental y sus Protocolos: a) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; b) Acuerdo de París; c) Convenio sobre la Diversidad Biológica; d) Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica; e) Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica; f) Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; así como por las disposiciones del T-MEC encaminadas a la protección ambiental.

El derecho humano a un medio ambiente sano es autónomo y, en su dimensión objetiva o ecologista, preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo. En su dimensión subjetiva o antropocéntrica, la protección constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos humanos, en tanto que promueve la conservación de las condiciones ambientales necesarias para su ejercicio.

Amparo en revisión 450/2025. Resuelto el 24 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032805
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 206/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032805

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. LA ADICIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE AMPARO NO RESTRINGIÓ SUS ALCANCES.

La adición del párrafo segundo a la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, publicada el 16 de octubre de 2025, no limita ni restringe la figura del interés legítimo en materia ambiental, sino que precisa sus alcances de manera conceptual, lo que admite la vigencia de la doctrina del "entorno adyacente" como criterio para identificar los supuestos en los que una persona puede promover juicio de amparo en defensa del medio ambiente.

Con la aludida adición se incorporaron distintos elementos para la actualización del interés legítimo en el juicio de amparo. Entre ellos, que la norma, acto u omisión reclamados deben ocasionar a la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no sólo hipotético o eventual. La reforma no tuvo por finalidad acotar o restringir la figura del interés legítimo, sino precisar sus alcances.

La interpretación del interés legítimo de las personas físicas que acuden al juicio de amparo para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano debe flexibilizar el análisis del requisito consistente en que la anulación de la lesión jurídica debe producir un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue la protección constitucional.

Amparo en revisión 450/2025. Resuelto el 24 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032806
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 207/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032806

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DETECTAR ASIMETRÍAS ENTRE LAS PARTES Y ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVERLO.

Cuando en un juicio de amparo relacionado con asuntos ambientales se controvierte la omisión de preservar áreas naturales protegidas y se advierte una posible afectación al medio ambiente, los órganos jurisdiccionales deben detectar las asimetrías entre las partes y, de oficio, allegarse de los medios de prueba necesarios para resolverlo. Ante la falta del rol activo de la persona juzgadora al respecto, es dable ordenar la reposición del procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en las controversias ambientales puede existir una situación de desigualdad o asimetría entre las partes, y que para corregirla debe atenderse a la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución.

En ese sentido, en los juicios de amparo indirecto en los que se impugnan omisiones por parte de autoridades responsables, cuando los medios de prueba resulten insuficientes y existan elementos mínimos sobre la posible afectación al medio ambiente, la persona juzgadora de Distrito deberá ejercer un rol activo para allegarse de los elementos probatorios necesarios para la resolución de fondo del caso concreto.

Amparo en revisión 450/2025. Resuelto el 24 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032808
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: P./J. 210/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032808

LÍMITE AL INCREMENTO DE RENTAS. EL ARTÍCULO 2448 D, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ES CONSTITUCIONAL.

El artículo 2448 D, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México es constitucional, al superar el test de proporcionalidad bajo un escrutinio laxo o de razonabilidad.

El escrutinio bajo el cual se debe aplicar el test de proporcionalidad a la medida legislativa señalada es laxo o razonable, porque no incide en una categoría sospechosa ni afecta principios constitucionales que deban ser protegidos con medidas reforzadas.

El precepto antes señalado cumple con las gradas del test de proporcionalidad debido a que persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en proteger el derecho humano a una vivienda adecuada, pues atiende a la dimensión de asequibilidad de ese derecho, conforme a la cual el Estado debe adoptar medidas para evitar que los gastos de vivienda comprometan la satisfacción de otras necesidades básicas de las personas arrendatarias o que generen fenómenos de gentrificación y desplazamiento residencial.

Es proporcional en sentido estricto, en razón de que no limita el núcleo esencial de la libertad contractual, toda vez que no prohíbe totalmente la posibilidad de que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, puedan convenir el aumento de la renta de inmuebles para habitación, dado que sólo la delimita a que no sea mayor a la inflación, lo cual genera que el precio de la renta no pierda su poder adquisitivo en función de la inflación en el país en perjuicio de la parte arrendadora.

Amparo en revisión 546/2025. Resuelto el 18 de febrero de 2026.Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032822
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: P./J. 211/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032822

REGISTRO DIGITAL DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE CASA HABITACIÓN. EL ARTÍCULO 2448 F, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ADMITE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME.

El artículo 2448 F, párrafos tercero y cuarto, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece la obligación de inscribir los contratos de arrendamiento destinados a casa habitación en el Registro Digital de Contratos de Arrendamiento, admite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite armonizar su contenido con los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales.

La obligación a cargo de las personas arrendadoras prevista en los citados párrafos tercero y cuarto del indicado artículo 2448 F debe interpretarse conforme a los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales reconocidos por el artículo 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución, así como a los principios de finalidad, proporcionalidad y minimización que rigen el tratamiento de datos personales acorde con el artículo 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La interpretación que armoniza dicha adición con el bloque de constitucionalidad es aquella de acuerdo con la cual el registro debe limitarse a recabar exclusivamente los datos indispensables para cumplir su finalidad pública (la colonia y la alcaldía de la ubicación del inmueble arrendado, el monto de la renta pactada y el incremento convenido) a fin de: 1) dar seguimiento estadístico a la evolución de los precios del arrendamiento y 2) generar información útil para el diseño, evaluación o modificación de políticas públicas en materia de vivienda.

Amparo en revisión 546/2025. Resuelto el 25 de febrero de 2026. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032819
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 208/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032819

RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA QUE EL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO INTERPONGA CUANDO LA MULTA IMPUESTA RECAE SOBRE EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

Cuando la multa impuesta recae sobre el patrimonio de una persona servidora pública, el representante jurídico de la autoridad responsable carece de legitimación procesal para interponer el recurso de queja, si no manifiesta expresamente que actúa en nombre de la persona física sancionada.

La legitimación procesal para interponer un recurso de queja en el juicio de amparo contra una multa impuesta con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo recae exclusivamente en la persona física sancionada, en virtud de que el acto repercute directamente en su patrimonio personal y no en el de la institución a la que pertenece.

Por tanto, cuando el representante jurídico o delegado de la autoridad responsable presenta el recurso sin manifestar expresamente que actúa en nombre de la persona sancionada, debe entenderse que lo hace en nombre de la persona moral oficial, la cual carece de legitimación procesal para impugnar esa sanción.

Contradicción de criterios 175/2025. Resuelta el 19 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032821
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 209/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032821

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (RESICO). A PARTIR DE SU INCUMPLIMIENTO LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES DEJARÁN DE TRIBUTAR EN ÉL (ARTÍCULO 113-I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

Conforme al artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme al RESICO y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III, de ese ordenamiento, según corresponda, a partir de que ocurra el incumplimiento, sin que se requiera de un acto de autoridad que actualice sus obligaciones fiscales.

Del artículo citado se advierte que el órgano legislador no condicionó la actualización de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente que tributa en el RESICO a la emisión y notificación del acto de autoridad que de manera fundada y motivada las comunica.

El acto de la autoridad sólo tiene por finalidad informar a la persona contribuyente la consecuencia de manera fundada y motivada, para que a partir de su notificación y conforme a los plazos aplicables pueda controvertirlo a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Contradicción de criterios 242/2025. Resuelta el 9 de abril de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032844
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 214/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032844

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. LOS ARTÍCULOS 87 Y 231, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO VULNERAN LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y DE IMPRENTA, NI EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor no vulneran las libertades de expresión y de imprenta, ni el derecho de acceso a la información, pues la regla que exige el consentimiento de la persona retratada para el uso o publicación de su imagen, salvo cuando se trate de un retrato que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos, así como la sanción administrativa por su uso no autorizado con ánimo de lucro directo o indirecto, constituyen restricciones constitucionalmente permisibles dirigidas a proteger derechos de terceros, en particular a la propia imagen y a la intimidad.

Cuando la imagen es aprovechada con fines comerciales o de explotación económica –lo que se refleja en el elemento de lucro directo o indirecto que exige el artículo 231, fracción II–, es constitucional que se condicione su uso al consentimiento de la persona retratada.

Este derecho garantiza a toda persona un ámbito de reserva frente a la mirada ajena dentro del cual puede desarrollar su vida sin injerencias arbitrarias, de modo que cuando la imagen es captada en un espacio privado, su difusión sin consentimiento constituye una intromisión especialmente intensa en los derechos de la personalidad que la Constitución busca proteger.

La distinción que introducen los aludidos artículos 87 y 231, fracción II, entre fotografías tomadas en lugares públicos con fines informativos o periodísticos y las obtenidas en espacios privados o destinadas a fines comerciales es constitucional, pues responde a la necesidad de preservar el núcleo esencial del derecho a la intimidad frente a usos de la imagen que, al no estar justificados por un interés informativo legítimo, no pueden imponerse sobre la esfera privada de la persona retratada sin su consentimiento.

Amparo directo en revisión 2808/2025. Resuelto el 23 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032845
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 213/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032845

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. SU PROTECCIÓN EN EL CASO DE PERSONAS PRIVADAS.

Tratándose de personas privadas, el derecho a la propia imagen presenta una resistencia normativa mayor frente a las libertades de expresión, de imprenta, y al derecho de acceso a la información, cuando la difusión de su imagen no se vincula con un asunto de interés público.

La protección de sus derechos de la personalidad, entre ellos, a la propia imagen, presenta una resistencia normativa mayor. En estos casos, la intromisión sólo se justifica constitucionalmente si la difusión contribuye al debate democrático, al escrutinio social de instituciones o al conocimiento de hechos relevantes para la vida comunitaria.

En cambio, si el contenido divulgado únicamente satisface curiosidad, sensacionalismo, entretenimiento o un interés meramente comercial, no se actualiza el estándar de protección reforzada de las libertades de expresión e información y deben prevalecer los derechos de la personalidad de la persona afectada.

Amparo directo en revisión 2808/2025. Resuelto el 23 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032847
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 212/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032847

INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor que establece las conductas que constituyen infracciones en materia de comercio, no viola el principio de seguridad jurídica por no prever expresamente un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Dicha cuestión la regula el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, que prevé el plazo de 5 años para que prescriba la facultad de la autoridad de imponer infracciones administrativas.

Conforme al artículo 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las infracciones en materia de comercio deben sancionarse con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Sin embargo, dicho régimen no establece un plazo específico para el ejercicio de la facultad sancionadora del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Ante la ausencia de una regulación expresa sobre el plazo de prescripción en la legislación especial, debe acudirse a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyos artículos 1, 2 y 14 prevén su aplicación respecto de los actos de autoridad emitidos por organismos descentralizados de la administración pública federal.

Amparo directo en revisión 2808/2025. Resuelto el 23 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032835
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 217/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032835

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

La competencia para conocer del amparo indirecto contra los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, ya que su análisis exige conocimientos técnicos especializados en telecomunicaciones.

La autoridad que emite los lineamientos es la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, lo que abona a que se actualice la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados para lo cual fueron creados conforme al artículo 28 constitucional.

Por tanto, si la normatividad señalada está dentro del ámbito de telecomunicaciones y fue emitida por una autoridad vinculada con ello, lo que realmente se pretende dilucidar exige un análisis técnico de tal relacionado con la prestación del servicio de telefonía móvil, lo que se relaciona directamente con los órganos jurisdiccionales especializados en esa materia

Contradicción de criterios 111/2026. Resuelta el 5 de octubre de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032836
Duodécima Época
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: P./J. 215/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032836

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL, FEDERAL O LOCAL.

Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer de los recursos interpuestos en amparo indirecto, en el que se reclama la multa impuesta por la autoridad conciliadora laboral, por incomparecencia a la audiencia de conciliación prejudicial, prevista en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de un acto de naturaleza materialmente laboral derivado de un procedimiento de conciliación prejudicial en materia de trabajo emitido en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La multa impuesta ante la incomparecencia a la audiencia de conciliación constituye un acto de naturaleza laboral, en tanto que se encuentra integrado al procedimiento de conciliación prejudicial previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción laboral y forma parte del sistema de justicia en la materia.

La competencia por materia de los órganos jurisdiccionales se fija a partir de la naturaleza del acto reclamado y, en su caso, de la autoridad responsable, por lo que al tratarse de un acto de naturaleza eminentemente laboral emitido por una autoridad en ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, el conocimiento de los recursos de queja o de revisión interpuestos en amparo indirecto corresponde a los Tribunales Colegiados especializados en Materia de Trabajo.

Contradicción de criterios 6/2026. Resuelta el 10 de agosto de 2026. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032862
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 216/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032862

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS AGENTES ADUANALES DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ANUAL DE SU EVOLUCIÓN PATRIMONIAL.

Debe negarse la suspensión provisional contra el sistema normativo previsto en la fracción XII, del artículo 160 de la Ley Aduanera, en relación con la Regla 1.4.15. y la Ficha de trámite 150/LA, el cual regula la obligación de las personas agentes aduanales de declarar anualmente su evolución patrimonial, porque impediría obtener información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.

Los artículos 128, fracción III y 129, fracción XV, de la Ley de Amparo establecen que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público si la suspensión del acto reclamado impide u obstaculiza que la autoridad competente obtenga información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.

La información relativa a la evolución patrimonial de las personas agentes aduanales tiene el objeto de prevenir prácticas ilícitas, por lo tanto, de concederse la suspensión provisional en esos casos se priorizaría un beneficio personal por encima del interés colectivo.

En cambio, negar esa medida no afecta desmedidamente la esfera jurídica de las personas agentes aduanales, en relación con el beneficio que la norma produce al interés social respecto de la obtención de su información financiera.

Contradicción de criterios 73/2026. Resuelta el 13 de julio de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2026 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publican las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.